



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 256/2024

En Madrid, a 11 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de proclamación provisional de candidatos a la Asamblea General.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 8 de julio de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXXX, como elector y elegible, contra la resolución de la Junta Electoral de proclamación provisional de candidatos a la Asamblea General.

Manifiesta el recurrente, resumidamente, en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal, que las candidaturas proclamadas de ciertos clubes no reúnen los requisitos para ser elegibles al no haber participado en competiciones y actividades de carácter oficial y ámbito nacional convocadas por la FESURFINGY

Termina suplicando:

*“SOLICITO: que tenga por presentado este escrito de recurso contra el acuerdo de 24 de junio de 2024 de la Junta Electoral que resolvía mi reclamación contra determinadas candidaturas de clubes y, previa elevación de este recurso y su expediente,*

*AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE SOLICITO: que, estimando este recurso, anule las candidaturas de los clubes indicados en nuestra reclamación de 21 de junio de 2024 por no cumplir el requisito de haber participado en competiciones y actividades deportivas oficiales convocadas por la FESURFING desde la celebración de las últimas elecciones.”*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** En cuanto a la legitimación del recurrente para plantear este recurso, la misma ha de circunscribirse a aquellas pretensiones que afecten a sus derechos e intereses legítimos, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Pues bien, el recurrente, como elector y elegible, impugna la proclamación de unas candidaturas a la Asamblea General por el estamento de clubes.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

En este sentido, este Tribunal, en la reciente resolución recaída en expediente de esta Federación (TAD 142/2024 y 185/2024 bis), se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo del recurrente en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos del recurrente de estimarse el recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquella.

Resulta de lo anterior que el recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como sería los candidatos no proclamados por el estamento de clubes, entre los cuales el recurrente no ha acreditado



que se encuentre, por lo que se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso presentado por el recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de proclamación provisional de candidatos a la Asamblea General.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

